



Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad

REFERENCIA: Acción de tutela
JOSE ARTURO RINCON QUINTERO contra ECOPETROL. S.A
Y OTROS.

Rad. 2021-0015

JOSE GUSTAVO MEDINA RIVEROS, Abogado en ejercicio, Mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.092.590 de Bogotá y Titular de la Tarjeta Profesional 149.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apodorado General de ECOPETROL S. A.**, de conformidad con el Certificado de existencia y representación legal que se anexa presente documento, mediante el presente escrito **me permito presentar informe de la** Acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I.- DE LOS HECHOS Y PETICIONES

De manera general señala el accionante que laboró por un espacio aproximado de 11 años en la sociedad que represento. Que actualmente cuenta con 62 años de edad y que al solicitar la indemnización sustitutiva en Colpensiones solo aparece cotización de alrededor de 160 semanas sin que se encuentren incluidos los tiempos laborados en Ecopetrol S.A.

Su inconformidad radica en el hecho de que Ecopetrol no ha emitido respuesta a su solicitud de fondo según manifiesta. En ese orden de ideas, solicita se proteja el derecho a la igual, petición, y se ordene a mi representada dar respuesta a la solicitud presentada el 3 de junio de 2020.

II.- RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El accionante en la comunicación del 3 de junio del año 2020 indicó:



*“(...) de manera atenta les solicito el pago del bono de tiempos laborados y aportes realizados a **COLPENSIONES** (...)”*

En respuesta brindada por la sociedad que represento en fecha 6 de junio de 2020 y que el mismo accionante allega como prueba se indicó:

*“Consecuente con lo anterior, por parte de ECOPEPETROL usted solo tendrá derecho a **un bono pensional, siempre y cuando** esos recursos sean destinados específicamente para la financiación de una pensión y por ende deberán ser girados exclusivamente a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliada, previa solicitud directa, conforme a lo establecido en el Decreto 1748 de 1995, artículo 48 inciso 2, “Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”*

Sigue la misma respuesta:

“De igual manera, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (autoridad técnica en la materia) dispuso en su instructivo N° 8 de 2007, el procedimiento a seguir en la emisión de bonos pensionales por parte de los emisores diferentes a la Nación y que dentro de sus lineamientos establece:

“2.1. LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES INGRESA LA INFORMACIÓN INICIAL.

El procedimiento nace en cabeza de la administradora de pensiones (AFP'S, ISS, Fondo de Previsión Social del Congreso y ECOPEPETROL). Estas entidades deben ingresar al sistema de bonos pensionales la información necesaria para liquidar el bono pensional. Como respuesta el sistema genera la preliquidación del bono pensional, donde señala quién es el emisor y quiénes son los contribuyentes o cuotapartistas del mismo.

Con la información anterior la administradora de pensiones envía a la entidad emisora una comunicación en la cual le solicita emitir el bono pensional tipo A, B, C o E, previo



cumplimiento de todos los requisitos normativos, anexando la preliquidación provisional del mismo, con el fin de que ésta sea aceptado u objetada por el emisor. La administradora debe enviar también al emisor copia de los documentos que soportan la preliquidación (certificaciones laborales, certificaciones de salario base, etc.)

Así las cosas, de lo anterior se entiende que el pago del bono pensional solo se hace directamente a la Administradora encargada de reconocer la prestación a la cual haya lugar, una vez, dicha Administradora realice la respectiva solicitud, proceso que no ha sido adelantado, tal y como se evidencia en la imagen adjunta".

De acuerdo con lo anterior, mi representada emitió una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el aquí accionante. De igual forma, mi representada emite respuesta el pasado 20 de noviembre de 2020 (documento allegado por el accionante) en donde se prueba y se evidencia nuevamente la respuesta que emite de fondo Ecopetrol S.A.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

De manera general se presenta cuando entre el momento en que se interpone la acción de tutela y el fallo, ha sido satisfecha la pretensión contenida en la solicitud de amparo.

En la sentencia T 085 de 2018 la Corte indicó:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su



ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

En la sentencia T 045 de 2008 la Corte enseñó frente a los criterios para determinar el hecho superado así:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

DEL BONO PENSIONAL SOLICITADO EN LA PETICIÓN

Resulta importante poner de presente el contexto frente a la solicitud de fondo que realiza el accionante así:

El artículo 1° del Decreto 1299 de 1994 establece: "Artículo 1°. Definición y campo de aplicación. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Así mismo, resulta válido poner de presente el contenido del Artículo 2 del Decreto 876 de 1998, norma especial para el caso de ECO PETROL, según el cual:



“ECOPETROL expedirá bonos pensionales tipo A o B a las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad o al de prima media con prestación definida, según el caso, de conformidad con las reglas vigentes”

Consecuente con lo anterior, por parte de ECOPETROL usted solo tendrá derecho a un bono pensional, siempre y cuando esos recursos sean destinados específicamente para la financiación de una pensión y por ende deberán ser girados exclusivamente a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentre afiliada, previa solicitud directa, conforme a lo establecido en el Decreto 1748 de 1995, artículo 48 inciso 2, *“Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención”* (Cursiva fuera de texto).

En ese orden de ideas mi representada está en la obligación de girar bono pensional a efectos de la financiación de la pensión, solicitud que debe ser elevada por parte de la administradora a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Conforme lo señalado de forma respetuosa solicito al señor Juez declarar la improcedencia de la acción de tutela o en su lugar declarar que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

III.- EXECPCIONES.

BUENA FE

Todas las actuaciones por parte de mi representada han estado enmarcadas bajo el principio de la buena fe, sin que de esta forma se esté reconociendo que ECOPETROL vulneró los derechos invocados por la demandante en la presente acción.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

El artículo 86 de la Constitución Política sostiene que la *“tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*



De los hechos presentados en la acción de tutela, así como las pruebas arrimadas a la misma, no se evidencia un daño inminente o irremediable, en la medida que por parte de la sociedad que represento de ninguna forma se vulneró el derecho al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

IV.- PETICIÓN.

Solicito respetuosamente al despacho declare improcedente la presente acción de conformidad con los hechos y razones de derechos esbozados por parte de mi representada. En caso de no accederse a ello, se ABSUELVA a Ecopetrol S.A de cualquier responsabilidad.

V.- ANEXOS

1. Certificado de existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VII.- NOTIFICACIONES

La accionada y el suscrito en la Secretaría de su Despacho o en las instalaciones de Ecopetrol S.A ubicadas en la carrera 13 No. 36-24. Piso 9 de la ciudad de Bogotá, correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Del señor Juez,

JOSE GUSTAVO MEDINA RIVEROS
C. C. 80.092.590 de Bogotá
T. P. 149.499.del C. S. J.